

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00269.00

DEMANDANTE: SONIA ESTHER VERGARA DE ASSIA

DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto se le solicitó a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, que allegara certificado de factores salariales devengados por la demandante en el periodo 18 de octubre de 2005 a 18 de octubre de 2006; así como el expediente administrativo de los antecedentes.

Por secretaría se libró el oficio No. 00294 de 16 de abril de 2018, obteniendo respuesta el 17 de mayo de 2018, como consta a folios 78-86. Por ello, se dará continuidad a la siguiente etapa procesal, teniendo en cuenta que no existen otras pruebas pendientes por practicar, prescindiendo de la audiencia de pruebas con el fin de darle celeridad al mentado proceso.

Al efecto, dispone el numeral 12° del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 que:

“en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”

Asimismo, el numeral 13 del mismo artículo reza:

“en virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

En ese mismo sentido, el artículo 7 de la Ley 270 de 1996 expresa:

“la administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligente en la sustanciación de los asuntos de su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”

Razones por las que se estima pertinente dar paso a los alegatos de conclusión, imprimiendo así mayor celeridad, economía procesal y eficiencia.

Dispone el artículo 181 en la parte final del inciso 4° del C.P.A.CA haciendo referencia a la citación para audiencia de alegaciones y juzgamiento:

“.... Sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la prestación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictara sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si bien lo tiene.”

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

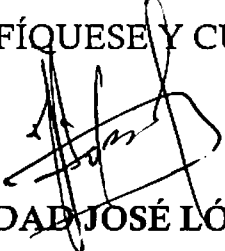
RESUELVE:

- 1.- Téngase como incorporada y recaudada la prueba documental solicitada a la Secretaría de Educación del departamento de Sucre, visible a folios 78-86 del expediente.
- 2.- Dar por terminada la etapa probatoria.
- 3.- Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria.

4.- Ordénese a las partes la prestación de escrito de alegatos de conclusión dentro del término común de los 10 días, siguientes a la ejecutoria de este proveído. Dentro de este mismo término el Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho podrá rendir concepto si bien lo considera.

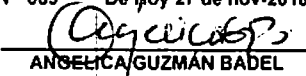
Concluido el término concedido para alegar, el despacho judicial dictara sentencia en el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 089 De hoy 27 de nov-2018, A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaria